



RESOLUCIÓN de 1 de junio de 2021, de la presidenta de la Cámara de Comptos de Navarra, por la que se aprueba la convocatoria para la provisión mediante concurso-oposición de dos plazas vacante de auditor/a al servicio de la Cámara de Comptos de Navarra. (BON núm. 147 de fecha 24 de junio de 2021).

Acta n.º 11

En Pamplona, siendo las 10.00 horas del día 19 de mayo 2022, se reúnen los miembros de Tribunal Calificador, conforme a la convocatoria. Asisten todos los miembros del Tribunal.

De acuerdo con el orden del día se procede a la lectura del acta de la sesión anterior. El acta es aprobada.

A continuación, conforme al orden del día se procede a revisión de propuestas para la prueba correspondiente al tercer ejercicio de oposición conforme a lo previsto en la convocatoria. Se adjunta en el anexo a esta acta el ejercicio aprobado junto con los criterios de corrección a aplicar.

Así mismo se informa de que el único aspirante que ha superado las anteriores pruebas de la oposición ha solicitado adaptación de tiempo y adaptación de medios para la realización de la prueba debido a que sigue sin poder utilizar la mano derecha debido a un accidente sufrido. El Tribunal acuerda acceder a tal adaptación en tanto continúen las circunstancias que hacen necesaria la misma. Este acuerdo será notificado al aspirante.

Por otra parte, y dado que únicamente queda un aspirante, se entiende que deviene innecesaria la utilización del sistema de plicas para este próximo ejercicio. Este acuerdo será notificado al aspirante.

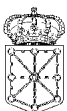
Sin más temas que tratar, y siendo las 14:00 horas del día de la fecha, se levantó la sesión de la que se extiende la presente acta, que es firmada por la presidenta y por la vocal-secretaria del tribunal calificador.

La Presidenta del Tribunal

La Vocal-Secretaria del Tribunal

Karen Moreno

Gemma Angélica Sánchez





ANEXO I

PROPUESTA EXAMEN PREGUNTAS CORTAS OPOSICIÓN AUDITOR CON SOLUCIÓN Y CRITERIOS DE CORRECCIÓN

(cada pregunta vale 1,5 puntos que se distribuirán como se indica en la solución)

1. Citar los siete controles básicos de ciberseguridad y describir una prueba asociada a cada uno de ellos.

Guía práctica de fiscalización de los OCEX

GPF-OCEX 5313 Revisión de los controles básicos de ciberseguridad

Los siete controles básicos de ciberseguridad debidamente referenciados con el ENS son:

Control		Objetivo de control	Medidas de seguridad del ENS
CBCS 1	Inventario y control de dispositivos físicos	Gestionar activamente todos los dispositivos hardware en la red, de forma que sólo los dispositivos autorizados tengan acceso a la red.	op.exp.1
CBCS 2	Inventario y control de software autorizado y no autorizado	Gestionar activamente todo el software en los sistemas, de forma que sólo se pueda instalar y ejecutar software autorizado.	op.exp.1 op.exp.2
CBCS 3	Proceso continuo de identificación y remediación de vulnerabilidades	Disponer de un proceso continuo para obtener información sobre nuevas vulnerabilidades, identificarlas, remediadas y reducir la ventana de oportunidad a los atacantes.	mp.sw.2 op.exp.4
CBCS 4	Uso controlado de privilegios administrativos	Desarrollar procesos y utilizar herramientas para identificar, controlar, prevenir y corregir el uso y configuración de privilegios administrativos en ordenadores, redes y aplicaciones.	op.acc.4 op.acc.5
CBCS 5	Configuraciones seguras del software y hardware de dispositivos móviles, portátiles, equipos de sobremesa y servidores	Implementar la configuración de seguridad de dispositivos móviles, portátiles, equipos de sobremesa y servidores, y gestionarla activamente utilizando un proceso de gestión de cambios y configuraciones riguroso, para prevenir que los atacantes exploten servicios y configuraciones vulnerables.	op.exp.2 op.exp.3
CBCS 6	Registro de la actividad de los usuarios	Recoger, gestionar y analizar logs de eventos que pueden ayudar a detectar, entender o recuperarse de un ataque.	op.exp.8 op.exp.10
CBCS 7	Copias de seguridad de datos y sistemas	Utilizar procesos y herramientas para realizar la copia de seguridad de la información crítica con una metodología probada que permita la recuperación de la información en tiempo oportuno.	mp.info.9

Nos deben citar los controles (2ª columna) y una prueba de auditoría asociada a cada uno de ellos. Tomaremos como referencia lo especificado en la GPF-OCEX-5313-02 relativa al Cuestionario de Ciberseguridad donde se detallan pruebas relacionadas específicamente con cada control.

Cada control valdrá 0,1 puntos y su prueba otro 0,1 puntos. El 0,1 restante en función de la claridad en la exposición.





2. La Cámara de Comptos está llevando a cabo una auditoría de cumplimiento sobre unas subvenciones otorgadas a una empresa por valor de 657.500 euros para contratar a personas con grados de discapacidad reconocidos siendo estas ayudas proporcionales a dicho grado; se ha verificado que los certificados de discapacidad presentados no se corresponden con los originales siendo además en general superiores a los reales. Determinar qué implicaciones tendría esto el informe de auditoría y en las actuaciones que deba realizar la Cámara de Comptos.

En el informe de auditoría supondría una salvedad en el apartado de opinión al no cumplirse las condiciones necesarias para el otorgamiento de la subvención y la opinión/conclusión debería ser negativa. (0,5 PUNTOS)

Asimismo, la Cámara debería comunicar al ente auditado esta circunstancia para que inicie el correspondiente expediente de reintegro ya que en caso contrario existirían indicios de responsabilidad contable que la Cámara de Comptos debería comunicar al Tribunal de Cuentas. (0,5 PUNTOS)

Por otro lado, la Cámara de Comptos tiene la obligación de comunicar al tribunal competente los indicios de la existencia de fraude; la Cámara de Comptos no debe probar el fraude sino informar al respecto de un posible delito de fraude de subvenciones tal y como señala la GPF-OCEX 1241. (0,5 PUNTOS)

Guía práctica de fiscalización de los OCEX

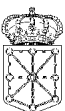
GPF-OCEX 1241 Responsabilidades del auditor en la fiscalización con respecto al fraude

b) Delito de fraude de subvenciones

El delito de fraude de subvenciones del artículo 308 del Código Penal, sanciona al que obtenga subvenciones, desgravaciones o ayudas de las Administraciones públicas de más de ciento veinte mil euros, falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido.

Tal como señala la STS NÚM. 2052/2002 de 11 de diciembre, la subvención es uno de los instrumentos a través de los cuales el Estado lleva a cabo su intervención en la economía y en general en la vida social.

Por ello, **hoy día nadie discute que el derecho penal debe ser el instrumento reactivo, para sancionar aquellas conductas que valiéndose de artificios o engaños, defraudan a la Hacienda Pública o a la Seguridad Social** en las cantidades que el legislador ha estimado relevantes para imponer una sanción penal. La defraudación incide negativamente sobre el gasto público, lesionando gravemente el Estado Social y a los intereses generales, constituyendo además una conducta antisocial. Apareciendo justificada esta intervención del derecho penal,





cuando concurren las condiciones siguientes: subvención pública a particulares; atribución patrimonial; carácter no devolutivo, y afectación a un fin.

Pero el tipo penal exige además la concurrencia de un **falseamiento de las condiciones requeridas para su concesión o una ocultación de las condiciones que hubieran impedido su atribución**. Esto ha sido precisado por la STS núm. 523/2006 de 19 de mayo y 965/2007 de 12 de noviembre, señalando que **estas dos alternativas típicas son independientes**, es decir, ninguna de ellas depende de la comprobación de la otra. De ello se deduce que, una vez acreditada la desviación antijurídica de los fondos recibidos por la subvención, la cuestión de si, además, la subvención fue obtenida fraudulentamente se torna irrelevante.

Añadiendo la STS núm. 428/2001 de 19 de marzo, que ambos supuestos se configuran como delitos especiales. Así la primera modalidad lo es, por cuanto en la medida en que solicitante y beneficiario de una subvención, desgravación o ayuda tienen que coincidir, el tipo, solo puede realizarlo quien ha obtenido la subvención, desgravación o ayuda. Respecto a la segunda, también lo es, por cuanto solo puede ser cometido por quien previamente obtuvo la subvención.

3. Detallar cinco aspectos que se deberán analizar para asegurar la fiabilidad de la evidencia electrónica recabada en el transcurso del trabajo de campo de una fiscalización:

Los aspectos que se deberán analizar para asegurar la fiabilidad y exactitud de la información son los especificados en la GPF-OCEX 1503 referida a evidencia electrónica de la auditoría y que se detallan abajo (cada uno que se mencione valdrá (0,3 PUNTOS))

Guía práctica de fiscalización de los OCEX

GPF-OCEX 1503: La evidencia electrónica de auditoría

7. Fiabilidad de la evidencia electrónica

La fiabilidad de la información que se utilizará como evidencia depende de su origen (fuente) y su naturaleza, así como de las circunstancias específicas en las que se obtuvo, incluido, cuando sean relevantes, los controles sobre su preparación y conservación. **Esto es especialmente importante cuando se trata de información y datos en formato electrónico.**

El auditor deberá actuar con diligencia y escepticismo profesional y hacerse preguntas como las siguientes para asegurarse de la fiabilidad y exactitud de la información:





¿Qué datos son usados para elaborar el informe recibido?

¿Qué aplicación ha procesado los datos?

¿Los datos o informe que nos han proporcionado pueden ser susceptibles de cambios manuales?

¿Cuál es la probabilidad de que este listado u otro documento informático sean incorrectos, ya sea accidental o intencionadamente?

¿Quiénes, de la organización auditada, tienen la oportunidad y la motivación para alterar los datos electrónicos?

¿Puede alterarse la evidencia informática sin dejar pistas de auditoría o rastros del cambio?

¿Hay una pista de auditoría que liga claramente la evidencia informática al hecho que la generó y a su inclusión en las cuentas anuales?

¿Contiene la evidencia informática información que identifique quién la generó y cuándo?

¿Qué controles existen para prevenir cambios no autorizados en la evidencia informática después de su correcta generación?

¿Quién tiene derechos de acceso para cambiar la evidencia informática?

¿Cómo sabe el auditor que la evidencia informática no ha sido intencionadamente alterada para engañar o llevar a conclusiones equivocadas?

¿Tienen el sistema un "log" de auditoría adecuadamente establecido para registrar los intentos de acceso (éxitos y fracasos) a la evidencia informática?

¿Han sido revisados los "log" de auditoría por alguien independiente?

¿Son efectivos los CGTI de la aplicación que ha procesado los datos y generado el informe?

¿Hemos verificado específicamente algún control sobre la completitud y exactitud de los datos utilizados? ¿Son efectivos?

4. Citar las circunstancias en las que una cuestión considerada cuestión clave de auditoría no se comunica en el informe de auditoría

La GPF-OCEX 1701 señala estas circunstancias tal y como se describe abajo (cada uno que se mencione 0,75 PUNTOS)

Guía práctica de fiscalización de los OCEX

GPF-OCEX 1701: Comunicación de las cuestiones clave de la auditoría en el informe de auditoría





Circunstancias en las que una cuestión considerada cuestión clave de la auditoría no se comunica en el informe de auditoría

14. El auditor describirá cada cuestión clave de la auditoría en el informe de auditoría excepto cuando:

- a) las disposiciones legales o reglamentarias prohíban revelar públicamente la cuestión o
- b) en circunstancias extremadamente poco frecuentes, el auditor determine que la cuestión no se debería comunicar en el informe de auditoría porque cabe razonablemente esperar que las consecuencias adversas de hacerlo sobrepasarían los beneficios en el interés público que dicha comunicación tendría. Esto no se aplicará si la entidad ha revelado públicamente información sobre la cuestión.

Esta excepción no resulta de aplicación en relación con los riesgos considerados más significativos en la realización de la auditoría.

5. La Cámara de Comptos está realizando el seguimiento de recomendaciones de un informe que realizó hace dos años sobre la gestión de los fármacos en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea. Determinar cómo se **DEBEN** categorizar las recomendaciones una vez analizada la documentación e información disponible y haber realizados las comprobaciones oportunas detallando qué implica cada una de estas categorías.

La GPF-OCEX 1735 señala las categorías tal y como se describe abajo (cada una que se mencione 0,3 PUNTOS)

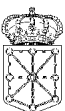
Guía práctica de fiscalización de los OCEX

GPF-OCEX 1735: Las recomendaciones y su seguimiento

Total o sustancialmente aplicada	Si el ente fiscalizado ha adoptado las medidas correctoras, razonables y proporcionadas en la esfera de sus competencias, que permiten considerar que la recomendación ha surtido sus efectos y no ha quedado pendiente de resolución ninguna cuestión de importancia significativa. En estos casos se entenderá que la recomendación se ha cumplido razonablemente. Además se ha obtenido evidencia suficiente que acredita las medidas adoptadas.
Aplicada parcialmente	Si el ente fiscalizado ha tomado en consideración las recomendaciones y ha realizado actuaciones encaminadas a corregir las deficiencias, debilidades o insuficiencias que se han puesto de manifiesto, pero solamente en un estado incipiente, en una parte de ellas o en algunos aspectos, lo que no permite considerar que la recomendación se ha cumplido razonablemente.
No aplicada	Si el ente fiscalizado no ha realizado las actuaciones encaminadas a corregir las deficiencias, debilidades o insuficiencias que se han puesto de manifiesto o bien lo ha hecho insuficientemente o inadecuadamente de forma que la recomendación sigue sin aplicarse. ³
Sin validez en el marco actual	Se incluyen aquellas recomendaciones que, aunque válidas y pertinentes cuando se emitió el informe y para el ejercicio fiscalizado, y aun siendo aceptadas y reconocidas por el ente fiscalizado, no pueden aplicarse en el contexto actual, al no darse las circunstancias que lo permitan o la misma casuística que entonces, es decir, no se dan en el momento actual los supuestos de los hechos en función de los cuales se efectuó la recomendación en el pasado. La recomendación ha devenido inaplicable.
No verificada	Se incluyen en esta categoría las recomendaciones que, aunque aceptadas o incluso aplicadas y corregidas por el ente fiscalizado, necesitarían obligatoriamente de alguna prueba adicional para contrastar lo manifestado por el ente fiscalizado que exceden el alcance previsto en el trabajo.

6. Un accionista minoritario de la sociedad ABC, S.A, sociedad no obligada a auditar sus cuentas, ejerció su derecho de solicitar ante el registrador mercantil competente el nombramiento de un auditor de cuentas.

Previamente a la mencionada solicitud, la sociedad ABC, S.A. acordó el nombramiento voluntario de un auditor de cuentas para que procediera a la verificación de las cuentas. Dicho nombramiento fue inscrito, si bien, posteriormente el registrador mercantil inscribió la revocación del mismo por solicitud de la compañía.





Enumerar los requisitos para que prospere la solicitud del accionista minoritario y la obligación de depositar las cuentas auditadas.

Para la revocación de auditor nombrado por la sociedad voluntariamente deberá concurrir justa causa por el procedimiento del artículo 266 de la Ley de Sociedades de Capital. **(0,25 PUNTOS)**

El artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital regula la posibilidad de que un socio minoritario pueda solicitar del registrador mercantil que nombre un auditor de cuentas para que se efectúe la revisión de las cuentas anuales, siempre y cuando no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio.

Consecuentemente, aunque se haya revocado el nombramiento voluntario del registrador, si concurrieran los requisitos del anterior artículo el Registrador podría acceder a la solicitud del socio minoritario (siempre que represente al menos el 5% del capital social **0,25 PUNTOS**). El nuevo auditor se designará conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil y caso de que sea inscrito, la entidad deberá depositar sus cuentas auditadas. **(1 PUNTO)**

7. De la fiscalización de la ejecución de los ingresos relacionados con el Convenio realizada en el marco del informe de las Cuentas Generales de Navarra se ha obtenido la siguiente información:

- a. La recaudación en el Estado ascendió a 223.382 millones de euros y la de Navarra a 3.675 millones.
- b. El PIB del Estado fue de 1.116.910 millones y el de Navarra 24.500 millones.
- c. A raíz de la crisis motivada por la COVID-19 Navarra ha aprobado dos cambios en la normativa tributaria: el primero sobre el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas que ha supuesto una disminución de los tipos aplicados en los tramos de renta más bajos, y el segundo, un incremento en el tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido en determinados productos.

Analizar los anteriores hechos.

El Convenio Económico que rige las relaciones económico-financieras entre Navarra y el Estado establece los términos de la armonización tributaria y de la autonomía financiera de la Comunidad Foral. En concreto, establece que la presión fiscal en su conjunto no podrá ser inferior en Navarra respecto a la del Estado. Con los datos anteriores, la presión fiscal del Estado asciende al 20% y la de Navarra al 15% por lo que se estaría incumpliendo el principio de armonización tributaria señalado. (0,75 PUNTOS)

Asimismo, el Convenio establece que Navarra tiene autonomía financiera en los impuestos directos con ciertos límites (por lo que el cambio normativo sobre el IRPF sería adecuado en su caso si esto no implica que la presión fiscal global sea inferior en Navarra), si bien la Comunidad Foral no puede establecer impuestos indirectos diferentes a los del Estado ya que debe respetar los tratados de la Unión Europea, por lo que el cambio normativo del IVA no es correcto. (0,75 PUNTOS)





8. Durante la fiscalización de un concejo de Navarra por parte de la Cámara de Comptos se han observado los siguientes hechos: la entidad local tiene concertado un préstamo que va a vencer en tres meses por un importe al cual no puede hacer frente con los recursos con los que cuenta actualmente. Ante esta situación, el concejo planteó lo siguiente: exaccionar el impuesto de vehículos de tracción mecánica e impuesto sobre la actividad económica, exigir un precio público por la limpieza de la vía pública, y presentar ante el juzgado la solicitud de declaración de concurso dada la situación de insolvencia inminente. Los impuestos y los precios públicos se comenzaron a girar hace un mes; al respecto el concejo ha recibido una citación del juzgado de instrucción competente en relación con unas diligencias de investigación de un delito.

Analizar los anteriores hechos.

Según el artículo 7 de la Ley Foral 2/1995 los concejos no pueden exaccionar otros tributos que no sean tasas y contribuciones especiales, por lo que no sería correcto lo propuesto sobre el impuesto de vehículos de tracción mecánica y sobre la actividad económica. (0,5 PUNTOS)

Asimismo, ninguna entidad local puede exigir precios públicos por el servicio de limpieza de la vía pública (art. 30 de la Ley Foral 2/1995). (0, 25 PUNTOS)

Por otro lado, según el artículo 1 de la ley concursal, el concejo no podrá ser declarado en concurso por lo que no procede que se realice esa petición ante el juzgado. (0, 5 PUNTOS)

Artículo 1. Presupuesto subjetivo

1. La declaración de concurso procederá respecto de cualquier deudor, sea persona natural o jurídica.

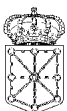
2. Las entidades que integran la organización territorial del Estado, los organismos públicos y demás entes de derecho público no podrán ser declarados en concurso.

Finalmente, la citación recibida deberá ser atendida por el concejo y el motivo es la posibilidad de la existencia de un delito de fraude y exacción ilegal por exigencia de derechos no debidos (art. 437 del Código Penal) (0,25 PUNTOS)

Artículo 437. Fraude y exacción ilegal. Exigencia por autoridad o funcionario de derechos, tarifas por aranceles o minutas no debidos.

La autoridad o funcionario público que exigiere, directa o indirectamente, derechos, tarifas por aranceles o minutas que no sean debidos o en cuantía mayor a la legalmente señalada, será castigado, sin perjuicio de los reintegros a que viniere obligado, con las penas de multa de seis a veinticuatro meses y de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a cuatro años.

9. Mediante escrito de la Presidenta del Tribunal de Cuentas del pasado 4 de julio, se requiere a la alcaldesa de una entidad local de Navarra el envío de diversa documentación económico-financiera, en el contexto de una fiscalización que está llevando a cabo el citado tribunal sobre las actuaciones desarrolladas por diversas entidades locales, en relación con los planes económico-financieros y de ajuste previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.





En su requerimiento, la Presidenta del Tribunal de Cuentas insta a la alcaldesa a remitir la información en el plazo de 15 días; señala que la existencia de la Cámara de Comptos no excluye la competencia fiscalizadora del Tribunal de Cuentas en Navarra y recuerda la obligación del de las entidades locales españolas de colaborar con el Tribunal para esta fiscalización y le comunica que, en el supuesto de no remitirse la información solicitada, el Tribunal incoará las actuaciones pertinentes dirigidas a conseguir el cumplimiento de su requerimiento.

Analizar los anteriores hechos desde el punto de vista competencial del Tribunal de Cuentas y sus consecuencias.

¿A qué tipo de actuaciones se refiere el Tribunal de Cuentas cuando afirma que de no remitirse la información solicitada se incoarán las actuaciones pertinentes?

HECHOS DESDE EL PUNTO DE VISTA COMPETENCIAL:

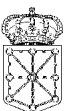
En virtud de su régimen foral la Cámara de Comptos es el órgano fiscalizador externo de la gestión económica y financiera del sector público de la Comunidad Foral. Esta atribución competencial recogida en el artículo 18 bis, apartado 1, de la LORAFNA, es consecuencia lógica del especial régimen privativo del que goza Navarra en materia tributaria y financiera, reconocido en el artículo 45 de dicha Ley Foral, que le otorga en esta materia un plus competencial sobre el resto de comunidades autónomas como derecho histórico que es. El artículo 18 bis del Amejoramiento, permite salvar la competencia exclusiva de la Cámara de Comptos para fiscalizar de modo inmediato y directo las cuentas y la gestión financiera de las entidades públicas de Navarra, preservando al mismo tiempo el carácter del Tribunal de Cuentas como supremo órgano fiscalizador del Estado y del Sector público (arts. 136 y 153 de la constitución), mediante la remisión de actuaciones que debe hacerle la Cámara de Comptos y la posibilidad prevista de emitir un dictamen sobre ellas para el Parlamento de Navarra. (0,5 PUNTOS)

El requerimiento del Tribunal de Cuentas excede del marco legal pactado en el artículo 18 bis del Amejoramiento, entre Navarra y el Estado, en la medida en que se efectúa en el contexto de una fiscalización que quiere llevar adelante el citado Tribunal sobre la gestión financiera de la una entidad local en materia de estabilidad presupuestaria. Esta actuación contraviene el régimen foral por lo que debiera reconducirse al marco pactado en la LORAFNA, correspondiendo en todo caso a la Cámara de Comptos la realización de esta fiscalización. (0,25 PUNTOS)

En el caso de que el Tribunal de Cuentas, siguiese adelante con la fiscalización pretendida la Diputación Foral, como institución encargada de velar por la integridad del régimen foral debiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la LORAFNA, dar cuenta al Parlamento de Navarra para que este adoptase las medidas oportunas. (0,25 PUNTOS)

ACTUACIONES A LAS QUE SE REFIERE EL TRIBUNAL DE CUENTAS:

El deber de colaboración para con el Tribunal de Cuentas está regulado en los artículos 7 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas (en adelante LOTCU) y 30 de la Ley





7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (en adelante LFTCU). Este deber se refiere al suministro de datos e información al Tribunal de Cuentas para el ejercicio de sus funciones, y constituye el envés de las potestades que facultan al Tribunal para obtener dicha información.

Artículo 502. [Delitos contra las Instituciones del Estado. Incomparecencia a Comisiones de Investigación y obstaculización a la investigación de Comisiones y órganos de investigación]

1. Los que, habiendo sido requeridos en forma legal y bajo apercibimiento, dejaren de comparecer ante una Comisión de investigación de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, serán castigados como reos del delito de desobediencia. Si el reo fuera autoridad o funcionario público, se le impondrá además la pena de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

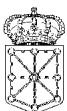
2. En las mismas penas incurrirá la autoridad o funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, negándose o dilatando indebidamente el envío de los informes que éstos solicitaren o dificultando su acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para tal investigación. (0,5 PUNTOS)

10. La mercantil XXX S.L como consecuencia de sus relaciones comerciales, ostenta créditos frente a la entidad concursada por importe de 150.000 euros, todos ellos de vencimiento a 180 días, siendo la fecha de las facturas de 10 de abril de 2021. La concursada que es también una Sociedad Limitada, fue declarada en concurso por medio de Auto del Juzgado de lo Mercantil de fecha 15 de junio de 2021, y ostenta, a su vez, como consecuencia de las relaciones comerciales, créditos frente a la entidad XXX S.L por importe de 80.000 euros, cuya facturación data de 2 de junio de 2021, de vencimiento o exigibilidad inmediata. La compañía XXX, S.L interesa la compensación de créditos en el expresado importe.

Teniendo en cuenta el artículo 153 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo que aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, y los requisitos para que tenga lugar la compensación de créditos (arts. 1195 y 1196 del Código Civil) a saber, reciprocidad, carácter principal de los deudores, homogeneidad o fungibilidad de las cosas debidas y exigibilidad y vencimiento de las deudas (0,75 PUNTOS) , en el supuesto planteado, nos encontramos ante el recíproco nacimiento de créditos derivados de las correspondientes relaciones comerciales entre las sociedades deudoras y acreedoras al propio tiempo, si bien, al tiempo de la declaración de concurso, el crédito debido por la mercantil concursada no estaba vencido ni, por tanto, puede considerarse exigible, por lo que con anterioridad a la declaración concursal no concurren los requisitos legales previstos en la norma común para que opere la citada compensación de crédito (0,75 PUNTOS).

Artículo 153. Compensación TRLC/2020

1. La compensación cuyos requisitos hubieran existido antes de la declaración de concurso producirá plenos efectos, aunque sea alegada después de esa declaración o aunque la resolución judicial o el acto administrativo que la declare se haya dictado con posterioridad a ella.





El hecho de que el acreedor haya comunicado al administrador concursal la existencia del crédito no impedirá la declaración de compensación.

2. Declarado el concurso, no procederá la compensación de los créditos y deudas del concursado a excepción de aquellos que procedan de la misma relación jurídica. Queda a salvo lo establecido en las normas de derecho internacional privado.

3. La controversia sobre el importe de los créditos y deudas a compensar y la concurrencia de los presupuestos de la compensación se resolverá por el juez del concurso por los cauces del incidente concursal.

11. En una fiscalización de una entidad local, nos encontramos con una sociedad anónima creada por la entidad pública para la gestión de un parque de la naturaleza de titularidad de la una entidad local. El capital social de esta sociedad pertenece en un 75% a la entidad local y en un 25% a una sociedad de responsabilidad limitada unipersonal (socio privado). Hemos observado que el Director gerente de la sociedad anónima ha pagado con fondos de esta sociedad los honorarios de un abogado que él mismo contrató para su defensa en un juicio contra la comunidad de propietarios de una vivienda de su propiedad. Los honorarios han ascendido a un total de 20.000 euros que han sido pagados mediante cheque girado en la cuenta bancaria de titularidad de la sociedad mercantil.

Análisis de la responsabilidad que pueden generar estos hechos.

Se deberá analizar la posible concurrencia de responsabilidad contable (0,5 PUNTOS) y de responsabilidad penal (0,5 PUNTOS).

Una de las cuestiones importantes que ha de analizarse es la valoración como fondos públicos de los fondos de una sociedad mixta, teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos al respecto. (Vid. especialmente TS de 15 de septiembre de 2021, en la que se juzgan determinadas actuaciones llevadas por los gestores de Mercasevilla, SA, una sociedad mixta de sector público local en la que el Ayuntamiento de Sevilla ostentaba el 51,25% del capital social y la empresa pública estatal MERCASA el 48,20%, correspondiendo el resto a diversos mayoristas, en la que se crea una Fundación Socio- Asistencia....esto no hace falta que lo mencionen pero sí tienen que saber lo que se dice a continuación)

La capacidad de decisión sobre fondos o caudales públicos que hayan sido menoscabados convierte a una determinada persona en sujeto de responsabilidad contable. O lo que es lo mismo, resulta imprescindible fijar este concepto de "caudales o efectos públicos" para delimitar la extensión de la responsabilidad contable, tanto objetiva como subjetivamente y ello es realmente relevante en los supuestos en que las administraciones públicas desarrollan su actividad a través de diferentes formas de personificación en las que conviven el derecho público y el derecho privado, que llevan en ocasiones a que se difumine la naturaleza del propio ente, las normas que lo regulan y finalmente el carácter o naturaleza de los fondos que gestionan. (0,5 PUNTOS)





12. Solicitado un acuerdo extrajudicial de pagos por una persona física, la propuesta no es aceptada por los acreedores, razón por la cual el mediador concursal, se ve obligado a plantear un concurso consecutivo que termina con la liquidación de todos los bienes de aquel, solicitando inmediatamente después la exoneración del pasivo insatisfecho.

¿Cuáles son los requisitos exigidos por la Ley Concursal para poder plantear dicha solicitud de exoneración del pasivo insatisfechos?

Los artículos 487 y 488 señalan los presupuestos subjetivos y objetivos para que pueda procederse a la exoneración que son:

Artículo 487. Presupuesto subjetivo (0,6 PUNTOS)

1. Solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.

2. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

Artículo 488. Presupuesto objetivo (0,6 PUNTOS)

1. Para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

Asimismo, conforme al artículo 489 la solicitud del deudor deberá presentarse dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular la oposición a la solicitud de





CÁMARA DE
COMPTOS DE
NAVARRA
NAFARROAKO
KONTUEN
GANBERA

conclusión. El deudor en su solicitud deberá justificar la concurrencia de los presupuestos y requisitos de los artículos anteriores. **(0,3 PUNTOS)**



Cód. Validación: 3AZF23MTJYRFEGEP93ZLKCY7S | Verificación: <https://camaradecomptos.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Páágina 13 de 13